

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00200/2021

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926-27-90-26 **Fax:** 926-27-89-18  
**Correo electrónico:** contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: ARM

**N.I.G:** 13034 45 3 2020 0000366

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000179 /2020 /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/D<sup>a</sup>:**

**Abogado:** JESUS JUANAS IGLESIAS

**Procurador D./D<sup>a</sup>:**

**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./D<sup>a</sup>**

**SENTENCIA**

CIUDAD REAL, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

D. Antonio Barba Mora, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del procedimiento abreviado, a instancia de D<sup>a</sup> , representado por el abogado D. Jesús Juanas Iglesias, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la letrada D<sup>a</sup> María Moreno Ortega, ha dictado la presente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 4 de noviembre de 2019, que de sestima recurso de reposición en materia de sanción de tráfico.

**Segundo.** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas,

y se citó a las partes para el acto de la vista. Sin embargo, atendiendo a las excepcionales circunstancias derivadas de la Covid-19, se ha sustituido la vista oral por contestación escrita de la demanda, dado que es un litigio en el que no se ha propuesto prueba testifical, ni pericial.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La esencia de este litigio estriba en si presentó escrito de alegaciones y pruebas la demandante cuando le notificaron la incoación del expediente sancionador por no identificar al conductor del vehículo.

La defensa del Ayuntamiento sostiene que no presentó escrito alguno y, por tanto, no denegó ningún tipo de prueba solicitada. Por el contrario, la defensa actora sí acredita que presentó el escrito de alegaciones y pruebas el día 1 de abril de 2019, figurando el sello de entrega en Correos y asimismo ha acompañado resguardo en el que consta que dicho envío tuvo entrada en el Ayuntamiento de Ciudad Real el 2 de abril de 2019.

Partiendo de estas pruebas, el recurso ha de ser estimado, ya que solicitó la fotografía donde apareciese su vehículo rebasando un semáforo en rojo y esta prueba esencial nunca le fue entregada, de tal manera que no se puede afirmar que haya incumplido su obligación de identificar al conductor.

**SEGUNDO.** El artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, al concurrir circunstancias tan atípicas no procede imponer las costas al Ayuntamiento de Ciudad Real.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

## F A L L O

Estimo el recurso contencioso -administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> , declarando la nulidad de la sanción impuesta por las razones esgrimidas, contra la resolución de l Excmo Ayuntamiento de Ciudad Real que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado o recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado o el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad , a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.